

SENTENCIA N° 622 117

Expte. N° 480/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de ~~Noviembre~~ de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **COLOBRES GARMENDIA IGNACIO S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 480/926/2017 (Expte DGR N° 54659/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento

administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida.

Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir

la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 206/207 del Expte. D.G.R 54659/376/D/2015, el contribuyente IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA, CUIT N° 20-07088708-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D- 261-17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/05/2017 obrante a fs. 203/204. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por Ignacio Colombres Garmendia, CUIT N° 20-07088708-9, en contra del Acta de Deuda N° A 905-2015 confeccionada en concepto de Ingresos Brutos y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 905-2015.-

Alega el recurrente, que la D.G.R reconoce en la Resolución que ataca que respecto de las obligaciones tributarias relativas al periodo 2010 comprendidas en el Acta de Deuda notificada, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo séptimo, artículo 7° de la Ley 8520 (con la modificatoria introducida en el pto. F) inc. 7) artículo 1 de la Ley 8720 y Ley 8795.-

Sostiene que por la citada normativa la D.G.R se encuentra impedida de exigir el ingreso del tributo determinado en los períodos 2010 en las columnas correspondientes a saldo de impuesto a ingresar a la DGR e intereses, contenidos en el Acta de Deuda A 905-2015.-

Cuestiona que no obstante el reconocimiento efectuado, la Autoridad de Aplicación exprese que no existe impedimento alguno para analizar la impugnación planteada y proceder a su rechazo, sosteniendo que las cuestiones invocadas por el impugnante repercuten en periodos posteriores no prescriptos.-

Solicita se revoque el punto I de la resolución D 261/17.-

III.- Que a fojas 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta la Autoridad de Aplicación, que conserva sus facultades de verificación sobre todos los periodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda impugnada.-

Expresa que los saldos a favor ajustados en el Acta de Deuda N° A905-2015 (periodo fiscal 2010), tienen incidencia en periodos fiscales posteriores (2011, 2012 y 2013).-

Alega que las facultades de verificación que le asisten al Fisco se extiende a la totalidad de los periodos en los que los saldos se conformaron, aun cuando su origen se manifestara en un periodo fiscal respecto del cual las acciones y

poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos se encontraren prescriptos.-

Concluye que corresponde sea desestimada la pretensión efectuada por el apelante ya que la DGR conserva las facultades de verificación sobre los periodos en ella contenidos, al concluir estos en los periodos posteriores no prescriptos.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 261/17 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el séptimo párrafo Art. 7 de la Ley N° 8520 (con la modificatoria introducida por el pto. F) inc. 7 del Art. 1 de la ley 8720 y Ley N° 8795: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por la deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate."

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, corresponde al periodo fiscal 2010- Ingresos Brutos.- Teniendo en cuenta que recién en fecha 30/12/2015 el contribuyente fue notificado del acta determinativa de deuda, se advierte manifiesta la falta de interrupción del curso de la prescripción exigida por la norma.-

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel

recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la infracción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA**, CUIT N° 20-07088708-9, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo Art. 7 de la Ley N° 8520 (con la modificatoria introducida por el pto. F) inc. 7 del Art. 1 de la ley 8720 y Ley N° 8795, las Obligaciones Fiscales contenidas en el Acta de Deuda A 905-2015- **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo, **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

RESUELVE:

1. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

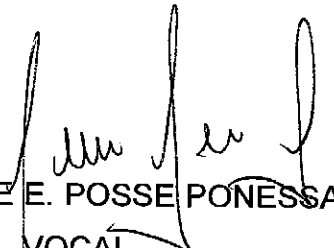
2. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **IGNACIO COLOMBRES GARMENDIA**, CUIT N° 20-07088708-9, en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 261 17 de fecha 23/05/2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las Obligaciones Fiscales contenidas en el Acta de Deuda A 905-2015- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

L.M.A

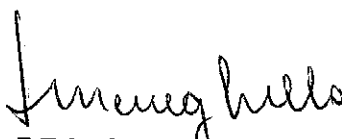
HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


CPIN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA